

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 342 del 04 de octubre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÓSCAR ÁLVAREZ REALPE
DDO: UGPP Y OTRO.
RAD: 2013 – 00816

Auto Sust. No. 1416

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 106 del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 342 del 04 de octubre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 100.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio y a favor de cada una de las demandadas **PAR ISS y la UGPP**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf1b6d189cd0d62d7dd46a85c699fd0b52e97e7def5586d6f5c0e7dd919c579

Documento generado en 29/10/2021 12:48:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$6.500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de la demandada en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.500.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LETICIA CERON VICTORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00316-00

Auto No. 1448

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23338e8177d99e44270a398c29fd9aef9c8ac1335af9c4efdefa7a5f1074e5b**

Documento generado en 29/10/2021 12:48:05 PM

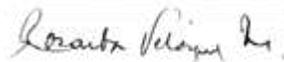
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo del ICBF en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo del ICBF en segunda instancia	\$1.817.052
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.817.052

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MUÑOZ LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES - ICBF
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00536-00

Auto No. 1864

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$ 3.817.052** con cargo a la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f200955d678dbd43f241b44c7b169f41d7d1146906ead360e769b4ec00710**

Documento generado en 29/10/2021 12:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.200.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NOHEMI GALLEGO HORTUA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00068-00

Auto No. 1446

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ef51ef6dffaf334b966a0634c19ec21c11a6f276ed80cd06331a007432d60**

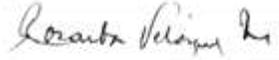
Documento generado en 29/10/2021 12:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** quien a su vez presentó como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO** al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIUTH MERCADO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2020 – 00333

AUTO N. 1473

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisadas las contestaciones de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte del **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y PORVENIR S.A.** y como quiera que cumple con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, harán de ser ADMITIDA.

Así mismo y toda vez que la parte demandada **PORVENIR S.A.** al contestar la demanda excepcionó como previa por FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., solicitando en consecuencia su vinculación, argumentando que el bono pensional del demandante fue redimido en el año 2019. Ante aquella situación, el Juzgado actuando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C.GP, considera necesario integrar el Litis consorcio necesario con la citada, por lo cual se procederá, en aras de dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.38.603.283. portadora de la tarjeta profesional. No.**180.032** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** portadora de la T.P. No. 315.617 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
4. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
5. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
6. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** representada legalmente por el señor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces.
8. **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2021.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

*Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 01d5043fd887d094bd0d959576a87dc8f5534c016bdb168ef09e3d526c05
Documento generado en 29/10/2021 12:46:23 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. **2017-00490**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **LUZ ESTELLA ROMERO GARZON**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00406

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de **LUZ ESTELLA ROMERO GARZON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 384 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Revoca y modifica la sentencia No. 317 del 16 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las costas del proceso ordinario en primera y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LUZ ESTELLA ROMERO GARZON** identificada con la C.C. No. 29.996.762, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar la suma única de **\$16.098.553** por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 17 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2014, por el no pago oportuno de las mesadas comprendidas entre el 01 de julio de 2009 y el 31 de agosto de 2014 reconocidas en la Resolución GNR 319014 de 2014.

- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$2.000.000.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2020 -00406

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f1e7fb502a099f57ff58a95897427ffcb555c6d9d2419b364ac78efeb94579

Documento generado en 29/10/2021 12:47:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PROTECCION S.A.**, Rad. **2017-00141**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ
EJECUTADO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2021 - 00319

Auto Inter. No. 1862

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 29 del 20 de febrero de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia del 29 de enero de 2021**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por pensión de sobreviviente, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO ITAU**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la S.S., siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002659692** por valor de **\$4.900.000**, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, valor que corresponde a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.34.522.724, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representado legalmente por el Dr. Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$52.327.948** por concepto de retroactivo pensional generado desde el 05 de marzo del año 2013 hasta el 31 de enero del año 2019. A partir del 01 de febrero del año 2019 el monto de la pensión corresponde a la suma de \$828.116, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente. Se indica que del retroactivo pensional se deberán realizar los descuesto a salud e igualmente la suma de **\$1.531.777.** por concepto de devolución de saldo, siempre y cuando se acredite que a la demandante le fue cancelado el valor antes mencionado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas causados **a partir del 12 de octubre de 2014** hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002659692** por valor de **\$4.900.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 101 del expediente.

CUARTO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO ITAU** de la ciudad de Cali, que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Los oficios se librarán una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, Dr. **Juan David Correa Solórzano** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60f1fa02be997304a0843597599c8f7e7d44ca54914bc7445754ee5604172
bd**

Documento generado en 29/10/2021 12:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIO GALVIS BUITRAGO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. **2015-00206**. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MARIO GALVIS BUITRAGO**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00472

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de **MARIO GALVIS BUITRAGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 1734 del 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modifico la sentencia No. 251 del 15 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, retroactivo, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de

la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden

estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL.** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **MARIO GALVIS BUITRAGO** identificado con la C.C. No. 16.603.524, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión especial de vejez generado desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 08 de abril de 2014 a razón de 13 mesadas anuales en la suma de **\$44.633.141**. la entidad deberá continuar pagando la mesada pensional en la misma suma que actualmente se encuentra pagando, sin perjuicio de los aumentos de ley, pero mutando la pensión de vejez a una pensión especial de vejez por laborar en alto riesgo. Se indica que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional desde el **30 de marzo de 2012** hasta la fecha en que se cancele la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$3.500.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2021 -00472

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **02 de noviembre de 2021**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247f0ff94753c6ab50c1194232533a5f71c771d774a11cca4feb2181064701fc

Documento generado en 29/10/2021 12:47:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1867

Santiago de Cali, octubre 28 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ AIDA LOPEZ

VS. COLPENSIONES

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES.

CAUSANTE. MANUEL JOSE AGUIRRE

Rad. 76001-31-0-004-2021-00 242 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ AIDA LOPEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS abogado (a) con TP No. 168.331 como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 2 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f1853022935768a8d36a9e20d6549ebbd899ca5d99a6b2cc2f92314d
d2f5c0**

Documento generado en 28/10/2021 06:11:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1865

Santiago de Cali, octubre 28 mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FRANCISCA MIREYA CORTES CONRADO
DDA. EMCALI EICE.
TEMA: REINTEGRO – PENSION
Rad. 2021 - 235

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama al tiempo el reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales de orden legal - convencional, así como que se le reconozca el status de pensionado convencionalmente y el pago de las mesadas pensionales compartibles, observando el despacho que en las pretensiones de la demanda, existe indebida acumulación por no ser compatibles tanto el reintegro como la pensión de jubilación, debiendo señalarlas como principales y subsidiarias. (art. 25 del CPT Y SS)
2. Los hechos 7 – 8 – 9 – 10 - 11 a 18 contienen fundamentos jurídicos.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLDO PRADO CARDONA, abogado titulado con TP No. 79.038 del CS. de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali **NOVIEMBRE 2 DE 2021**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb54f8e7be8d4988356caff8e99a3831c26aac4447e76204d5f5ad14259
Oda3c**

Documento generado en 28/10/2021 06:12:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1866

Santiago de Cali, octubre 28 mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NOE SILVA MENDEZ

DDA. UGPP

TEMA: PENSION SANCION O DE JUBILACION X DESPIDO INJUSTO

Rad. 2021 - 237

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 8 – 9 - 12 contienen fundamentos jurídicos.
2. El hecho 10 – 12 contiene varios hechos y pretensiones.
3. El nombre de la demandada UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, difiere del citado en el poder : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES UGPP.
4. La pretensión de la pensión sanción o de jubilación por despido injusto, difiere de la del poder: pensión especial convencional y/o legal, o pensión sanción. Debe aclararla.
5. Carece de poder expreso para reclamar cesantías e indemnización moratoria.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

6. No acredita la calidad de servidor público como trabajadora oficial al servicio de la extinta TELECOM para determinar la competencia.
7. No indica donde prestó servicios el actor.
8. No agotó la vía gubernativa respecto de las cesantías e intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NOE SILVA MENDEZ, abogado titulado con TP No. 52424 del CS. de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali NOVIEMBRE 2 DE 2021

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7613980a403c08b44817d6ca49517f53fc2db91e5191590c7b3716aaffa
f1b0f**

Documento generado en 28/10/2021 06:09:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1868

Santiago de Cali, octubre 28 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO

VS. COMPAÑÍA AVICOLA SURAMERICANA SAS AVISUR SAS EN LIQUIDACION Y MARC LOUIS FROPPIER MOORE

TEMA. IND. X TERMNACION DEL CONTRATO Y MORA.

Rad. 76001-31-0-004-2021-00 252-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. (a) DAISY ALIRA VALENCIA TENORIO abogado (a) con TP No. 189.148

como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 2 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb68808ea0c0ca2b6ec0e6aaca00a9a09d969f6608fa953356978f8a7e0
a0382**

Documento generado en 28/10/2021 06:10:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1869

Santiago de Cali, octubre 28 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ALCIDES CORTES

**VS. RED DE SALUD DE SUR ORIENTE ESE Y ASOCIACION
GREMIAL ESPECIALIZADA DE SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC.**

TEMA. PRESTACIONES SOCIALES

Rad. 76001-31-0-004-2021-00 259-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No agotó la vía gubernativa ante la ESE demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. (a) **AMALFY CORDOBA MURILLO** abogado (a) con TP No. 150.223 como

apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 2 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67e417636554335775087daf37a8216143db7dd46b44d94b44b61a51
770f022**

Documento generado en 28/10/2021 06:10:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda y la parte demandante presentó reforma la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA GARCIA RIOS
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
RAD: 2017 - 00160

Auto Inter. No. 1927

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.** hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.**, hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se observa que la entidad otorgó poder al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** portador de la T. P. No. 68.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada, de conformidad con el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.

Por otra parte, se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.**, hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.**, hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** portador de la T. P. No. 68.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ce1b36b04c511e30246c316fa98d090f847873c617a1f4ad72399f6a12
05be**

Documento generado en 29/10/2021 01:15:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la señora ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO, integrada como interviniente excluyente a través de apoderado ha presentado demanda contra la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA MARIA ARAUJO
DDO.: COLPENSIONES
INTER. EXC.: MARIA IGNACIA RODRIGUEZ CARABALI
INTER. EXC.: ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO
RAD.: 2014-00242

Auto Inter. No. 1923

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte integrada como interviniente excluyente señora **ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO**, presenta demanda en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación 1528 del 25 de julio de 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día 06 de agosto de 2019 a las 8:30 de la mañana. En consecuencia, en dicha fecha y hora, esta Agencia Judicial se constituyó en continuación de la audiencia inicial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, evacuando todas las anteriores etapas procesales mencionadas, así como también se recibieron dos pruebas testimoniales y se practicó el interrogatorio de parte a la demandante señora IRMA MARIA ARAUJO, encontrándose pendiente el presente asunto para programar fecha de audiencia de trámite y juzgamiento.

Ahora bien, respecto de las personas vinculadas en calidad de interviniente excluyente, se tiene que, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dispone que: "Quien en proceso declarativo **pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.**".

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que ya se llevó a cabo la audiencia inicial, en principio no sería procedente decidir en esta etapa procesal sobre la demanda incoada por parte de la señora **ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO** en calidad de interviniente excluyente, no obstante, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal y en aras de evitar nulidades futuras, así como también, que en un solo proceso

laboral se ventile o controvierta el derecho pensional por el fallecimiento del causante, este Despacho Judicial ordenará dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del Auto de sustanciación No. 1528 del 25 de julio de 2018, inclusive, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la audiencia inicial celebrada el día 06 de agosto de 2019, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, por lo tanto, se hace necesario decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por la señora **ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO** y se continuara seguir adelante con el trámite normal del proceso.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la parte integrada como interviniente excluyente señora **ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO**, presenta demanda en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual encuentra esta oficina judicial que cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**, y en consecuencia se ordenará correr traslado a la demandada **COLPENSIONES**, a la parte demandante señora **IRMA MARIA ARAUJO**, y a la señora **MARIA IGNACIA RODRIGUEZ CARABALI** integrada como interviniente excluyente, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar la misma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas a partir del Auto de sustanciación No. 1528 del 25 de julio de 2018, inclusive. Las pruebas practicadas dentro de la audiencia inicial celebrada el día 06 de agosto de 2019, conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANA TULIA VASQUEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.302.611 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la parte demandante señora **IRMA MARIA ARAUJO**, y a la señora **MARIA IGNACIA RODRIGUEZ CARABALI** integradas como interviniente excluyente por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047aea5e35005bbb6218dc5c41f6e68ea0dd6f97488680fabf36ed8f59f8b0f1

Documento generado en 29/10/2021 01:11:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 1833

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-00096

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse*

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** se confiere poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

La demandada **PROTECCION S.A.** confiere poder a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificada por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de

conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCION S.A. a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

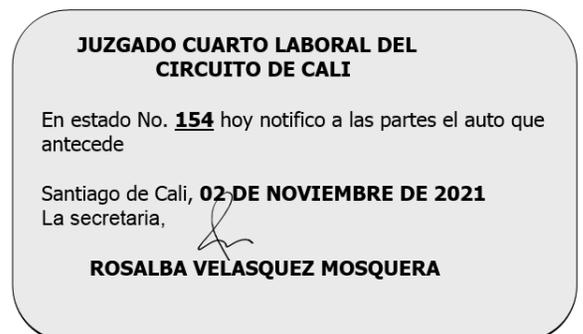
QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a0a36f2395623cf68d058f8e2abc2989c81a3cf1f50eac52d803c6ac33b90**
Documento generado en 28/10/2021 05:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 1835

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES YUSTI BELALCAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00271**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y **revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandadas**, las mismas se tendrán por contestadas.

Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado*

judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097 del H.C.S de la J., por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** se confiere poder a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO portador de la T.P. No. 315617 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

La demandada **PROTECCION S.A.** confiere poder al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73191919 de Bogotá, con T.P. 233384 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J. de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCION S.A. al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ portador de la T.P. No. 233384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1144087101, abogada, con T.P. 315617 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02-DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ad1b8b19afc24f81f29222a7d531ce6a675681bf6115f80604537c321baf8**
Documento generado en 28/10/2021 05:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>